

**Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**En relación con el
Caso Celia Edith Ramos Durand y otros v. Perú**

Memorial de derecho en calidad de *Amicus Curiae*

**Presentado por
Amnistía Internacional**

Junio, 2025

Índice AMR 46/9409/2025



Amnistía Internacional, representada por Ana Piquer, Directora de la Oficina Regional para las Américas; Mandivavarira Mudarikwa, Directora Adjunta de Programa - Jefa de Litigio Estratégico; y Marina Navarro Mangado, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional, Sección Peruana, se dirigen respetuosamente a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la «Corte» o la «Honorable Corte» o la «Corte IDH») para presentar este escrito legal en calidad de *amicus curiae*, y solicitar que, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, se tenga por presentado, a fin de que sea tomado en consideración al analizar los hechos sometidos a su conocimiento en el presente caso.

I. Justificación del presente memorial de *amicus curiae* y explicación del interés de Amnistía Internacional en el presente caso

1. El escrito que sometemos a la Corte se sustenta en la institución jurídica del *amicus curiae*. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) los escritos de *amicus curiae* forman parte habitual de la práctica jurisdiccional y su pertinencia en el marco de procesos contenciosos y consultivos ha sido ampliamente reconocida en la jurisprudencia de la Corte IDH. De acuerdo con el Tribunal, el propósito de esta figura es presentar razonamientos vinculados a los hechos del caso y/o compartir consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso.¹

2. Amnistía Internacional enfatiza que en un caso tan emblemático como el que conoce la Corte IDH en esta oportunidad es esencial que las organizaciones de la sociedad civil y demás partes interesadas contribuyan al quehacer jurisdiccional mediante la presentación de elementos de análisis y/o enfoques técnicos que permitan al Tribunal contar con mayores alcances acerca de la controversia sometida a su conocimiento. Esta práctica favorece, en buena cuenta, el diálogo jurisprudencial, al tiempo que fortalece el mandato de garantía de los derechos humanos que recae sobre los órganos del SIDH.

3. Amnistía Internacional es un movimiento global integrado por más de 13 millones de personas en más de 150 países y territorios del mundo, que actúan para poner fin a los abusos contra los derechos humanos. La visión de la organización es la de un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Amnistía Internacional tiene presencia en Perú desde hace más de 50 años, en los que hemos buscado poner fin a las violaciones a los derechos humanos a través de investigaciones precisas, imparciales y fiables, así como con acciones de campaña, para crear cambio a través del activismo y la incidencia.

4. Amnistía Internacional es además una organización independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso, y mantenemos relaciones formales con diversos actores de derechos humanos a escala internacional y regional. Además, contamos con reconocimiento de estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las

¹ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 38.

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Además, estamos registradas como organización de la sociedad civil en la Organización de Estados Americanos (OEA).

5. Como parte de nuestro trabajo de defensa de los derechos humanos, participamos en litigios estratégicos de derechos humanos ante tribunales nacionales e internacionales, en calidad de amigo del tribunal o *amicus curiae*, para presentar argumentos de facto y de jure sobre cuestiones relevantes de derechos humanos. Entre otros tribunales, hemos actuado ante la Corte Penal Internacional (CPI), la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y esta Honorable Corte. En cuanto a esta última, hemos intervenido en casos como Mariana Selva Gómez y otros vs. México² y Alvarado Espinoza vs. México,³ Manuela vs. El Salvador,⁴ Beatriz y otros vs. El Salvador⁵, así como en la supervisión del cumplimiento de sentencias conjuntas para los casos Barrios Altos y Cantuta vs. Perú.⁶ Asimismo, hemos intervenido en casos ante tribunales peruanos en ejercicio de nuestro derecho de petición ciudadana y debido proceso, así como del principio democrático de gobierno y la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, reconocidos en los artículos 139.2, 2.20, 43 y 44 de la Constitución Política del Perú.

6. Aunque Amnistía Internacional no forma parte procesal de la presente controversia, su interés en la resolución de esta causa es sustantivo. Amnistía Internacional ha afirmado en su trabajo que la esterilización forzada y bajo coacción es una grave violación de los derechos humanos y un crimen de lesa humanidad, de conformidad con las normas internacionales a las que Perú está obligado. En particular, la organización ha explicado que la esterilización forzada y bajo coacción viola los derechos a la integridad física, la salud, la intimidad, la vida familiar (incluido el derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos), junto con el derecho a la no discriminación, especialmente en casos como el peruano, donde en su gran mayoría se trató de mujeres indígenas y/o quechua-hablantes. En algunos casos, esto constituye tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante, e incluso puede llegar a darse una violación del derecho a la vida. En tal sentido, Amnistía Internacional ha abogado a lo largo de los años junto con organizaciones socias para poner fin a las esterilizaciones forzadas y bajo coacción, y entre sus pedidos generales a los Estados se encuentran estos tres puntos: poner fin a las esterilizaciones forzadas y bajo coacción, investigar debidamente y garantizar justicia para las sobrevivientes.

² Amnistía Internacional, *Memorial de Amnistía Internacional en Derecho como Amicus Curiae en el caso Mariana Selvas Gómez y otros c. México*, (Índice: AMR 41/7883/2017), 30 de noviembre de 2017.

³ Amnistía Internacional México, *Escrito de amicus curiae en el caso Alvarado Espinoza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Índice: AMR 41/837/1/2018), 11 de mayo de 2018.

⁴ Amnistía Internacional El Salvador, *Memorial de Amnistía Internacional en Derecho como Amicus curiae en el caso de Manuela y familia c. El Salvador* (Index: AMR 29/4089/2021), 5 de Mayo 2021

⁵ Amnistía Internacional, *Memorial de Amnistía Internacional en Derecho como Amicus curiae en el caso de Beatriz y otros c. El Salvador*.

⁶ Amnistía Internacional, *Memorial en derecho como amicus curiae en los casos “La Cantuta” y “Barrios Altos” vs. Perú (supervisión de cumplimiento de sentencias)*, (Índice: AMR 46/7821/2018), 31 de enero de 2018.

7. Amnistía Internacional ha documentado y dado seguimiento a los casos de esterilización forzada y/o bajo coacción en el Perú desde el 2014.⁷ Estos casos se produjeron en un contexto temporal de masivas violaciones a los derechos humanos, y en zonas gravemente afectadas por el conflicto armado interno vivido en Perú entre 1980 y 2000. De acuerdo con Amnistía Internacional, el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 (en adelante, el PNSRPF) fue aplicado a más de 200,000 mujeres, en su mayoría indígenas y campesinas, muchas de ellas fueron esterilizadas forzosamente. Miles de ellas, sin su consentimiento pleno e informado, en el marco de una política de control demográfico dirigida a personas que vivían en condiciones de pobreza en Perú. Los testimonios de las sobrevivientes hacen referencia al condicionamiento de pago de multas, amenazas a recibir penas de prisión o el retiro de ayuda alimentaria si no se sometían al procedimiento quirúrgico. Otras mujeres testimoniaron que no recibieron la información en su idioma, siendo engañadas, y otras no recibieron los cuidados posoperatorios adecuados y, como consecuencia de ello sufrieron graves problemas de salud.⁸ En el 2015, desde Amnistía Internacional lanzamos la campaña ‘Contra su Voluntad’ para pedir la creación de un registro de víctimas de esterilizaciones forzadas. El gobierno peruano respondió a esta campaña creando el registro, aunque a casi 10 años de su publicación, las víctimas todavía no han recibido reparaciones integrales y aún falta llevar ante la justicia a los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos.

8. Asimismo, Amnistía Internacional ha desarrollado importantes investigaciones que servirán de base para los argumentos del presente memorial de *amicus curiae*. Amnistía Internacional ha realizado investigaciones en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, por ejemplo, el reporte publicado en el 2016, que aborda cómo los Estados promueven la violencia contra las mujeres en el contexto de la salud sexual y reproductiva en América Latina y el Caribe, que incluye casos de esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción en Perú.⁹ En concreto sobre esterilizaciones forzadas y bajo coacción en otras partes del mundo, Amnistía Internacional ha realizado investigaciones sobre el caso de mujeres indígenas en Canadá¹⁰ o el caso de miles de mujeres romaníes que fueron esterilizadas ilegalmente por las autoridades de la entonces Checoslovaquia y, posteriormente, por las de Chequia.¹¹

9. En este memorial, Amnistía Internacional busca que se garantice el acceso a la justicia de quienes fueron víctimas de las violaciones a los derechos humanos analizadas

⁷ Amnistía Internacional. “Perú: Miles de casos sobre esterilizaciones forzadas de mujeres indígenas y campesinas quedarían en la impunidad”. AMR 46/002/2014, del 29 de enero de 2014. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/002/2014/es/>

⁸ Amnistía Internacional. “Perú: El derecho a la justicia de las víctimas de esterilizaciones forzadas no prescribe”. AMR 46/4268/2021, del 10 de junio de 2021. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/4268/2021/es/>

⁹ Amnistía Internacional. Cómo el Estado promueve la violencia contra las mujeres: Salud sexual y reproductiva en América Latina y el Caribe, Índice AMR 01/4140/2016, 26 de julio de 2016. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/4140/2016/es/>

¹⁰ Amnistía Internacional. Canadá. Stop sterilizing women without consent. Ver en: <https://amnesty.ca/what-we-do/indigenous-peoples-canada/sterilizationwithoutconsent/>

¹¹ Amnistía Internacional. República Checa: Tras un enorme esfuerzo, se logra la justicia para las mujeres supervivientes de la esterilización ilegal. Ver en: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/07/czech-republic-hard-won-justice-for-women-survivors-of-unlawful-sterilization/>

en el presente caso. Si bien el caso “Ramos Durand y otros contra Perú” gira principalmente en torno a las violaciones de derechos humanos sufridas por la señora Celia Edith Ramos Durand y sus familiares, luego de que aquella fuera sometida en contra de su voluntad a un procedimiento de esterilización permanente y perdiera la vida,¹² no se debe perder de vista, como este documento enfatizará, que las acciones perpetradas contra la señora Ramos Durand fueron parte de una política pública con alcances mucho mayores. Como este memorial de *amicus curiae* explica, junto con la señora Ramos Durand, miles de mujeres fueron sometidas a esterilizaciones forzadas y bajo coacción por parte de las autoridades peruanas que, por sus características y alcances, configuraron crímenes de lesa humanidad.

10. En vista de lo anterior, Amnistía Internacional somete a consideración de la Corte Interamericana el presente memorial en calidad de *amicus curiae* a fin de poner a su disposición elementos técnicos provenientes del derecho internacional público, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional en relación con la categorización de las esterilizaciones forzadas y bajo coacción como crimen de lesa humanidad.

II. Resumen de los hechos relevantes del caso en relación con la motivación del memorial *amicus curiae*:

11. El caso bajo análisis versa sobre la cirugía de esterilización forzada a la que fue sometida la señora Celia Ramos el 3 de julio de 1997, y que provocó su fallecimiento el 22 de julio del mismo año. La esterilización forzada practicada a la señora Ramos fue parte de la ejecución del PNSRPF, una política pública diseñada e implementada por el gobierno de Alberto Fujimori como una estrategia central para la reducción de la pobreza. El PNSRPF estaba dirigido a los sectores sociales con menos recursos y con escasa información sobre la planificación familiar.¹³

12. De acuerdo con información relevante documentada por la Defensoría del Pueblo en Perú, el PNSRPF adolecía de severas irregularidades. En primer lugar, la ejecución del PNSRPF fallaba gravemente en proporcionar a las personas pacientes y potenciales pacientes, información suficiente sobre las intervenciones quirúrgicas que se les practicarían, así como acerca de la disponibilidad de otros métodos anticonceptivos con resultados no permanentes.¹⁴ La Defensoría del Pueblo ha señalado que el PNSRPF no difundió correctamente información clave que llevara a las personas a tomar una decisión informada sobre el método anticonceptivo que deseaban utilizar.¹⁵

¹² CIDH. Informe No. 287/21. Caso 13.752. Informe de Fondo. CELIA EDITH RAMOS DURAND Y SUS FAMILIARES. PERÚ. 5 de octubre de 2021.

¹³ Defensoría del Pueblo del Perú. *Anticoncepción quirúrgica voluntaria I: Casos investigados por la Defensoría del Pueblo*. Informe N° 7, 1998.

¹⁴ *Anticoncepción quirúrgica voluntaria I: Casos investigados por la Defensoría del Pueblo*.

¹⁵ Defensoría del Pueblo del Perú. *La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II: Casos investigados por la Defensoría del Pueblo*. Informe N° 27, 1999. P. 18.

13. De igual manera, la Defensoría del Pueblo ha reportado irregularidades en la aplicación del Programa vinculadas a una evidente inclinación a favor de la aplicación de la anticoncepción quirúrgica permanente como método anticonceptivo preferente, lo que se evidenciaba a partir de la existencia de metas exigidas a los centros médicos acerca del número de mujeres que debían ser esterilizadas cada mes.¹⁶ Según lo investigado por la Defensoría, un porcentaje significativo de mujeres entrevistadas indicaron que la denominada “anticoncepción quirúrgica voluntaria” (en adelante, AQV) en realidad les había sido impuesta, llegando incluso al extremo de que se les practique sin haber firmado documentos de consentimiento informado.¹⁷

14. Esta situación fue también encontrada y alertada por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión) en su “Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú” publicado en el año 2000 tras la visita *in loco* de la Comisión en 1997. En dicho informe, la CIDH señaló que el PNSRPF inducía el uso de métodos anticonceptivos irreversibles, principalmente entre mujeres campesinas; destacando, además, haber recibido información sobre casos de AQV que, en realidad, revelaban “esterilizaciones forzadas”¹⁸. En el citado informe, la CIDH señaló con firmeza que “cuando un programa de planificación familiar pierde su carácter voluntario y convierte a la mujer en un objeto de control para ajustar el crecimiento demográfico, deja de ser una política de salud pública legítima y se transforma en un instrumento de violencia y discriminación contra las mujeres”.¹⁹

15. Precisamente, la señora Celia Ramos Durand fue una de las víctimas de este “instrumento de violencia y discriminación contra las mujeres”. Las condiciones en que se le practicó la esterilización forzada, junto con la ausencia de un seguimiento médico post-operatorio adecuado, resultaron en su muerte 19 días después de haber sido intervenida. Junto con ella, la Defensoría del Pueblo indica que un total de 272,028 otras mujeres fueron esterilizadas entre 1996 y 2001, muchas de estas, en situaciones asimilables a las que sufrió la señora Ramos Durand.²⁰ Estas mujeres eran en su mayoría indígenas y campesinas; miles de ellas fueron esterilizadas sin su consentimiento pleno e informado; muchas fueron amenazadas con el pago de multas, penas de prisión o el retiro de ayuda alimentaria si no accedían a practicarse la AQV; y, conforme a información documentada por Amnistía Internacional, al menos 18 de ellas fallecieron como consecuencia de tales intervenciones.²¹

16. En 1999, el caso de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, quien, como la señora Celia Ramos, falleció luego de que le fuera practicada una esterilización forzada y bajo coacción en el marco del PNSRPF, fue presentado ante la CIDH. En dicho proceso, la parte peticionaria informó que el caso de la señora Mestanza representaba “uno más

¹⁶ *La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II*. P. 100.

¹⁷ *La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II* P. 20-21.

¹⁸ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú. OEA/Ser.L/V/II.106. 2 de junio de 2000. Capítulo VII.

¹⁹ *Ibid.* Introducción.

²⁰ Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial N° 69, La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III, Casos investigados por la Defensoría del Pueblo*.2002. P. 136.

²¹ Amnistía Internacional. Perú: el derecho a la justicia de la víctima de esterilizaciones forzadas no prescribe. 11 de junio de 2021.

entre un número significativo de casos de mujeres afectadas por la aplicación de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales”.²² Por su parte, el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas en agravio de la señora Mestanza Chávez y, mediante un acuerdo de solución amistosa firmado en 2003, se comprometió, entre otras cosas, a revisar judicialmente todos los procesos penales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del PNSRPF.

17. En sede judicial interna se sigue un proceso penal en el que, en el 2019, la fiscalía calificó a las esterilizaciones forzadas y bajo coacción como lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave violación de los derechos humanos y como lesiones graves, según fuera el caso. En ese momento se formalizó denuncia por estos hechos en contra de Alberto Fujimori (fallecido en 2024), Eduardo Yong Motta, Marino Costa Bauer, Alejandro Aguinaga, Ulises Aguilar, Segundo Henry Pinedo, Enrique Marroquín y Magda Gonzales (exministros de salud y funcionarios de la misma cartera). Del lado de las víctimas, la denuncia identificó a más de 1,300 mujeres, incluida las señoras Celia Ramos Durand y María Mamérita Mestanza Chávez, cuyos casos han sido llevados a conocimiento del SIDH en diferentes oportunidades. Sin embargo, en diciembre de 2024 la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado luego de un amparo presentado por uno de los denunciados, alegando falta de debida motivación del auto apertorio de instrucción. Como resultado, actualmente el caso se encuentra nuevamente en etapa de investigación fiscal.

18. Cabe precisar que este proceso inició luego de que se hubiesen archivado dos causas penales por la muerte de la señora Ramos Durand, en 1997 y en 2009. La primera de estas causas se inició con una denuncia presentada por el esposo de la señora Ramos Durand, la cual fue desestimada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura alegando que no se habían acreditado las verdaderas causas de la muerte de la víctima. La segunda causa inició a partir de la remisión de una investigación del Congreso de la República sobre esterilizaciones forzadas y bajo coacción. En su oportunidad, la Primera Fiscalía Superior Especializada archivó el proceso indicando que los hechos del caso no podían ser calificados como graves violaciones a los derechos humanos, sino únicamente como actos culposos, con lo que debía aplicarse el plazo ordinario de prescripción de la ley penal. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, alegó la Fiscalía, la persecución penal había quedado ya extinguida.

19. De manera paralela, en el 2015 se publicó el Decreto Supremo 006-2015-JUS, que declaraba de interés nacional la atención prioritaria a las víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001, que dio a lugar al Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas (REVIESFO) para su acceso a salud, atención psicosocial y

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 71/03. Solución Amistosa María Mamérita Mestanza Chávez c. Perú*. 10 de octubre de 2003.

acompañamiento jurídico.²³ La información recogida por este registro, aunque no refleja la magnitud de las violaciones a los derechos humanos que sucedieron, ha sido determinante para conocer más sobre las miles de mujeres que vieron vulnerados sus derechos, cuerpos y vidas con la política de las autoridades peruanas. Fue también un antecedente clave en el proceso judicial en sede nacional que reconoció el derecho a la reparación de las víctimas registradas.²⁴

20. De acuerdo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al cual pertenece el REVIESFO, 6,957 personas están registradas, 98% de víctimas son mujeres y más de 60% refirieron tener una lengua originaria como lengua materna (quechua, aimara, ashánika o awajún).²⁵ Además, el 50% de todas las personas registradas pertenecen a una región mayoritariamente identificada como indígena (Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac).²⁶

III. El tratamiento de las esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción en el Derecho Internacional

a. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y las graves violaciones a los derechos humanos

21. El concepto jurídico de graves violaciones a los derechos humanos no ha sido formalmente definido en un instrumento jurídico internacional. No obstante, han sido las mismas herramientas del DIDH, sobre todo a través de la jurisprudencia o resoluciones de distintos mecanismos de protección, las que han dotado de contenido a este concepto, dando origen a una lista no taxativa de las prácticas que configuran este tipo de violaciones.

22. Resulta innegable que toda violación a los derechos humanos reviste una especial gravedad; sin embargo, son solo algunas vulneraciones en específico las que adquieren la connotación de “graves violaciones a los derechos humanos”. Desde la doctrina se han esbozado algunos indicadores que permiten distinguir entre las afectaciones a los derechos humanos en general de aquellas que son más graves.

23. A nivel de Naciones Unidas las primeras referencias a este concepto se ubican en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, la que precisa que: “Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”. Pese a tratarse de un documento

²³ Decreto Supremo 006-2015-JUS, Decreto Supremo que declara de interés nacional la atención prioritaria de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001 y crea el registro correspondiente, 05 de noviembre de 2015.

²⁴ Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, Expediente N° 01434-2021, confirmada por sentencia del 29 de noviembre de 2023 de la Segunda Sala Constitucional.

²⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. INFORME USUARIO N° 1174 -2022-JUS-DGPAJ/DALDV, del 20 de abril de 2022. Información solicitada por procedimiento de acceso a la información pública.

²⁶ INEI. Datos de auto descripción étnica y la población total: “Censos Nacionales 2017: Sistema de Consulta de Bases de Datos REDATAM”. <https://censos2017.inei.gob.pe/redatam/>

cuyo objetivo giraba en torno a fortalecer la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prestó particular énfasis al compromiso estatal de frenar la impunidad ante este tipo de violaciones. En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas explicó en el Estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales que las violaciones flagrantes de los derechos humanos incluían el genocidio; la esclavitud y prácticas similares a la esclavitud; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la desaparición forzada; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de población; y la discriminación sistemática, en particular la basada en la raza o el género.²⁷ El estudio enfatizó que la lista de ejemplos de violaciones graves de los derechos humanos no debe entenderse como fija y exhaustiva.²⁸ Adicionalmente, los protocolos facultativos de algunos tratados de derechos humanos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, “la Convención CEDAW”) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se refirieron a esta categoría para afirmar competencias específicas de sus órganos de control si tuvieran información fidedigna que revelase graves violaciones o sistemáticas por parte de los Estados Partes.²⁹

24. En cuanto a los sistemas regionales de protección de derechos humanos, se destaca en el contexto europeo la aprobación de los “Lineamientos para Erradicar la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos”, documento elaborado por el Consejo Europeo en el 2011. Aun cuando dicho instrumento no brindó una definición del concepto de graves violaciones de derechos humanos, sí propuso un listado no taxativo de estas conductas las cuáles incluían, entre otros, a las ejecuciones extrajudiciales; la negligencia que conlleve un riesgo grave para la vida o la salud; la tortura o tratos inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad, funcionarios de prisiones u otros funcionarios públicos; las desapariciones forzadas; el secuestro; la esclavitud, el trabajo forzoso o la trata de personas; la violación o abuso sexual; la agresión física grave, incluido el contexto de violencia doméstica; y la destrucción intencional de viviendas o propiedades.³⁰

25. A este respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido esencial para contar con una lista abierta de conductas calificables como graves violaciones de derechos humanos. En el caso *Barrios Altos contra Perú*, este Tribunal explicó que las violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o

²⁷ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, *Estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Reporte final enviado por Mr. Theo van Boven, relator especial, 2 de julio de 1993. Disponible en: <https://www.refworld.org/reference/themreport/unsubcom/1993/en/39845> para. 13

²⁸ *Estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para. 13*

²⁹ Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW de 1999 (artículo 8) y Protocolo Facultativo del Pacto el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008 (artículo 8).

³⁰ Council of Europe: Eradicating impunity for serious human rights violations: Guidelines and reference texts, Strasbourg, 30 March 2011, P. 23. Disponible en <https://rm.coe.int/1680695d6e>.

arbitrarias y las desapariciones forzadas, estaban prohibidas porque violaban derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. .³¹

26. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge los derechos de carácter inderogable, aún en situaciones excepcionales. Esto significa que las autoridades estatales no pueden decidir su suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a su independencia o seguridad. Dentro de esta categoría de derechos se ubican el derecho a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la libertad de conciencia y religión, al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros. Junto con ellos, gozan también de la calidad de inderogables las garantías judiciales indispensables para su efectiva protección. El artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos propone una redacción similar.

27. De lo anterior se puede concluir que **las graves violaciones de derechos humanos revelan un nivel considerable de gravedad³² que amenaza el orden público internacional; guardan cercana relación con el quebranto de las normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*); y protegen derechos de naturaleza inderogable, incluso en las circunstancias más extremas para los Estados.**

a.1. Las esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción como graves violaciones a los derechos humanos

28. Amnistía Internacional afirma que las esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción son una grave violación a los derechos humanos que, cuando se une con variables como el género, origen étnico, geográfico, socioeconómico y otras condiciones de vulnerabilidad, profundiza el daño y las violaciones sufridas como resultado de las formas agravadas de violencia que atentan contra la dignidad humana.³³ Asimismo, las esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción vulneran los derechos a la integridad personal, la salud, la intimidad, la vida familiar, y el derecho a la no discriminación.³⁴

29. Desde el Comité CEDAW así como desde Amnistía Internacional, se ha subrayado que en diversos escenarios las “esterilizaciones forzadas” pueden ser calificadas como un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.³⁵ Además, particular énfasis ha sido dado a las “esterilizaciones forzadas” que se perpetran como parte de una

³¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. 2001. Párr. 41.

³² Corte IDH. Caso Vera Vera vs. Ecuador. 2011. Párr. 118.

³³ El Comité de la Convención CEDAW ha reconocido a las esterilizaciones forzadas o abortos como violaciones a la Convención CEDAW. Report of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (Official Records of the General Assembly, Forty-seventh Session, Supplement No. 38 (A/47/38)), chap. I, para. 22).

³⁴ Amnistía Internacional. Obligaciones del Estado peruano hacia las víctimas de esterilizaciones forzadas de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2016. P. 2.

³⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 01 de febrero de 2013. Párr. 48. Véase también Amnistía Internacional: El Estado como “aparato reproductor” de la violencia contra las mujeres. Violencia contra las mujeres y tortura u otros malos tratos en ámbitos de salud sexual y reproductiva en América Latina y el Caribe, 7 de marzo de 2016, Índice AMR 01/3388/2016.

política pública de “planificación familiar” que, en la práctica, y en atención a sus consecuencias e impactos, opera como un mecanismo delictivo.³⁶

30. El Comité CEDAW en su dictamen sobre el caso *A.S. contra Hungría* en 2006³⁷, cuyos hechos giran en torno a la esterilización forzada de una ciudadana húngara de la etnia romaní que fue sometida a este procedimiento sin que se obtuviese su consentimiento, defendió el derecho de las mujeres de acceder a información sobre la esterilización y mecanismos alternativos de planificación familiar, de modo que la decisión que tomen al respecto se base en un consentimiento con pleno conocimiento de causa. En el caso en específico, el Comité CEDAW declaró la violación del derecho de acceso a material informativo que asegure el bienestar de las mujeres (incluida la planificación familiar), y el derecho a la salud de la víctima. Asimismo, destacó los adversos impactos que las esterilizaciones forzadas tienen sobre la salud física y mental de las víctimas.

31. El caso peruano, en relación con las esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción, no ha sido ajeno al conocimiento de los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas. Sin recurrir a calificaciones expresas, en el 2012, el Comité contra la Tortura (CAT) expresó su preocupación por los casos de esterilizaciones forzada identificados, y que se encontraban a la espera de reparaciones, recomendando al Estado peruano acelerar las investigaciones en curso y garantizar que estas sean imparciales y efectivas.³⁸ En una siguiente evaluación (2018), dicho Comité urgió al Estado asegurar que dichos casos sean sometidos a una investigación, y que los perpetradores de aquellos crímenes reciban sentencias que sean proporcionales con la gravedad de sus acciones, velando porque dichas sentencias sean efectivamente ejecutadas y que las víctimas reciban reparaciones.³⁹

32. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema al menos en dos oportunidades. Lo hizo por primera vez en el 2013 para recomendar al Perú que investigue sin dilaciones todos los casos esterilizaciones forzadas, asignando los recursos de naturaleza económica, humana y técnica a los órganos que tengan por mandato adelantar tales investigaciones.⁴⁰ En el 2023, aquella recomendación fue reiterada por el Comité de Derechos Humanos, sosteniendo que el Estado debe erradicar la impunidad por

³⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. 15 de enero de 2008. Párr. 69.

³⁷ Naciones Unidas. Comité de la Convención CEDAW. Views. Communication No. 4/2004. 36^o session. 7-25 August 2006. CEDAW/C/36/D/4/2004. El caso *A.S. contra Hungría*, con dictamen de fecha 29 de agosto de 2006, fue resuelto por el Comité de la Convención CEDAW declarando que el Estado de Hungría había incumplido su deber de garantizar que la ciudadana *A.S.* acceda a información específica sobre el procedimiento de esterilización que se le iba a practicar, así como a procedimientos alternativos de planificación familiar. El Comité señaló que la ciudadana *A.S.*, perteneciente a la etnia romaní, no brindó su consentimiento con pleno conocimiento para ser sometida al procedimiento quirúrgico de esterilización que se le practicó, y que resultó en la privación permanente de su capacidad de reproducción.

³⁸ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Perú, doc. CAT/C/PER/CO/6 de 23 de noviembre de 2012, párr. 15.

³⁹ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Perú, doc. CAT/C/PER/CO/7 de 18 de diciembre de 2018, párr. 37.

⁴⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107^o período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013), CCPR/C/PER/CO/5. Párr. 13.

violaciones graves de los derechos humanos, incrementando sus esfuerzos para investigar presuntos delitos, procesar a los responsables, e imponerles sanciones proporcionales a la gravedad de sus actos.⁴¹

33. En octubre de 2024, el Comité de la Convención CEDAW publicó su dictamen del caso María Elena Carbajal Cepeda *et al* contra Perú. Mediante dicha comunicación, la parte peticionaria denunció al Estado peruano por la violación de los artículos 2, 3, 12, 14 y 24 de la Convención CEDAW en perjuicio de cinco mujeres esterilizadas de manera forzosa entre 1996 y 1997, como parte del PNSRPF. El Comité CEDAW enfatiza que “las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como las esterilizaciones forzadas, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”⁴². El análisis de los hechos y argumentos de las partes llevó al Comité CEDAW a concluir que las esterilizaciones forzadas cometidas al amparo del PNSRPF constituyeron “una forma de violencia contra la mujer basada en género y de discriminación interseccional basada *inter alia* en el sexo, género, origen rural y nivel socioeconómico de las autoras”.⁴³

a.2. El caso I.V Vs. Bolivia y su relevancia para el presente caso

34. Uno de los casos más emblemáticos que ha resuelto la Corte IDH sobre violencia contra las mujeres, y el primero que ha resuelto con relación a la anticoncepción no consentida, y que configuró graves violaciones a los derechos humanos, ha sido el de *I.V. Vs. Bolivia*, del año 2016.⁴⁴ La Corte en dicha oportunidad examinó el caso de I.V, una mujer de nacionalidad peruana, refugiada en Bolivia, que sufrió una “esterilización involuntaria” vía ligadura de trompas sin su consentimiento “previo, libre e informado” en un centro de salud público en la ciudad de La Paz.⁴⁵

35. En su sentencia, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la violación a los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, acceso a la información, a la dignidad, a fundar una familia, a las garantías

⁴¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en sus 3985º período de sesiones (20 de marzo de 2023), CCPR/C/PER/CO/6. Párrs. 10 y 11.

⁴² Naciones Unidas. Comité de la Convención CEDAW. Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 170/2021. 25 de octubre de 2024. CEDAW/C/89/D/170/2021. Párr 8.3.

⁴³ Naciones Unidas. Comité de la Convención CEDAW. Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 170/2021. 25 de octubre de 2024. CEDAW/C/89/D/170/2021. Párr. 8.6

⁴⁴ Sobre la esterilización forzada, la Corte acogió los estándares ya alcanzados en Naciones Unidas. Al respecto, ya desde el año 1999, en su Informe sobre Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, señaló que: “51. La esterilización forzada, grave violación de los derechos reproductivos de la mujer, es un método de control médico de la fertilidad de la mujer sin su consentimiento. Esencialmente, la esterilización forzada que viola la integridad física y la seguridad de la mujer constituye violencia contra la mujer. Amnistía Internacional ha condenado esas medidas como tratos crueles, inhumanos y degradantes de personas detenidas o bajo los límites impuestos por los funcionarios del gobierno.”

⁴⁵ Corte IDH. *I.V vs. Bolivia*. 2016. Párr. 166.

judiciales y a la protección judicial. Asimismo, declaró su responsabilidad por la violación del artículo 7 literal b) de la Convención de Belem do Para, en atención del grave daño físico y emocional al que fue sometida I.V, producto de la esterilización que se le practicó sin su consentimiento. Finalmente, la Corte IDH defendió la existencia de un acto cruel, inhumano y degradante contra I.V a causa de las secuelas físicas y psíquicas que le generó la “esterilización no consentida” y el impacto que esto tuvo en su núcleo familiar.

36. Como elemento central de su análisis, la Corte afirmó que, aún sin formar parte de una política estatal, o de un conflicto armado, o de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, las “esterilizaciones no consentidas” configuran violaciones de derechos humanos de significativa gravedad, que importan el rotundo desconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y de la autonomía de la mujer.⁴⁶

37. Es decir, la Corte IDH **ya ha confirmado un estándar jurisprudencial por el cual las “esterilizaciones no consentidas o involuntarias” son graves violaciones a los derechos humanos, al margen de que también puedan calificar bajo ciertas circunstancias como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o incluso genocidio, si tal fuera el caso.** En otras palabras, en el SIDH se admite ya la posición de que tales calificaciones no suponen necesariamente una lectura contrapuesta, y se reconoce que las esterilizaciones “no consentidas o involuntarias” pueden ser abordadas y calificadas en ramas jurídicas independientes.

b. El Derecho Penal Internacional (DPI) y los crímenes de lesa humanidad

38. Sean D. Murphy, Relator de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre crímenes de lesa humanidad, señalaba en su primer informe que, de manera general, se considera que estos delitos tienen dos características: (i) son tan atroces que se perciben como un ataque directo a la esencia del ser humano, y (ii) por su atrocidad, vulneran no solo a las víctimas directas, sino a toda la humanidad, de modo que es la comunidad en su conjunto quien posee interés en su persecución y sanción.⁴⁷ Desde su incipiente enunciación a nivel internacional por primera vez en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, que recogían la denominada “Cláusula Martens”, el concepto de los crímenes de lesa humanidad ha ido evolucionando hasta alcanzar su faceta más contemporánea con la adopción del Estatuto de Roma y la caracterización jurisprudencial de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI).⁴⁸

39. Según lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto de Roma, los crímenes de lesa humanidad tienen lugar cuando existe un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Y cuando son cometidos por agentes estatales también constituyen graves violaciones de derechos humanos. Aquel crimen, junto con el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, integran la categoría de los denominados “crímenes de derecho internacional”; esto es, violaciones que por su naturaleza e impacto desafían la

⁴⁶ Corte IDH. I.V vs. Bolivia. 2016. Párr. 297.

⁴⁷ Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad del Sr. Sean D. Murphy, Relator Especial. 27 de febrero de 2015. Párr. 27.

⁴⁸ *Ibid.* Párr. 28

imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, tal como lo expresa el Preámbulo del Estatuto de Roma.⁴⁹

40. Aun cuando su definición ha sido variada en tratados y jurisprudencia, los crímenes de lesa humanidad comportan un conjunto de elementos que son transversales a todas las fórmulas esbozadas desde los orígenes del DPI: (i) se trata de un crimen de derecho internacional, con lo cual es irrelevante lo que disponga la legislación nacional del Estado en cuyo territorio ocurre la conducta; (ii) se dirige contra una porción de la población civil; (iii) supone una cierta escala o naturaleza sistemática que supera lo que serían actos meramente incidentales; y (iv) se refiere a los actos más extremos de violencia conocidos por la humanidad.⁵⁰

41. Distintos tribunales penales internacionales se han referido a la necesidad de que los ataques que suponen los crímenes de lesa humanidad sean “generalizados o sistemáticos” para que estas conductas tengan lugar en la práctica. La jurisprudencia de los tribunales *ad-hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia aclaró que se trataban, además, de condiciones disyuntivas, de manera que era suficiente que cualquiera de esas dos cualidades se cumplan para estar frente al crimen en cuestión.⁵¹ A esta misma conclusión llegó la Corte Penal Internacional, encargada de su supervisión y aplicación.⁵² La Corte Penal Internacional, por su parte, en el caso *Katanga* manifestó que: “[e]l adjetivo ‘generalizado’ hace referencia a la gran escala del ataque y al número de personas objeto de este, mientras que el adjetivo ‘sistemático’ refleja la naturaleza organizada de los actos de violencia y lo improbable de su comisión fortuita”⁵³.

42. Para que un ataque sea considerado “**generalizado**” es necesario que aquel tenga un carácter de gran escala y alcance a un número importante de víctimas, de manera que este requisito excluye por definición los hechos aislados o esporádicos de violencia. Aunque no existe un número mínimo de personas que deben ser afectadas por el ataque, el estándar propone que el análisis se dirija a determinar el tamaño de la población civil objeto del ataque y a evaluar los medios y métodos utilizados en dicho ataque a efectos de concluir que este fue o no generalizado.⁵⁴ Asimismo, la dimensión geográfica del ataque es un rasgo que puede también dar cuenta de la naturaleza generalizada que requieren los crímenes de lesa humanidad. Al respecto, la CPI ha indicado que la existencia de ataques en diversos lugares de una zona geográfica serían prueba suficiente de este requisito.⁵⁵

43. De otro lado, la calidad de “**sistemático**” alude a la necesidad de que el ataque se cometa como parte de un plan o política preconcebidos, descartando la posibilidad de que

⁴⁹ BERNHARDT, Rudolf (dir), *Encyclopedia of Public International Law*, Amsterdam: Elsevier Science Publishers, 1992-2003. PP. 1119-1123.

⁵⁰ *Ibid.* Párr. 29

⁵¹ Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad del Sr. Sean D. Murphy, Relator Especial. 27 de febrero de 2015. Párr. 125.

⁵² *Ibid.* Párr. 127.

⁵³ Corte Penal Internacional. *The Prosecutor v. Germain Katanga*. Sala de Primera Instancia, decisión en virtud del artículo 74 del Estatuto de Roma, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 7 de marzo de 2014. Párr. 1123.

⁵⁴ *Ibid.* Párr. 128.

⁵⁵ Corte Penal Internacional. *The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares II, decisión en virtud del artículo 61, párr. 7, apartados. a y b del Estatuto de Roma sobre los cargos, ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009. Párr. 117-124.

se trate de un acto de violencia aislada.⁵⁶ La existencia de un patrón regular en el ataque es un indicador de este rasgo de sistematicidad, pues denota que no se trata de una conducta accidental, sino, más bien, de una organizada que se adecúa a un plan previo. En el caso *Ntaganda*, por ejemplo, la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI afirmó la existencia de un ataque sistemático en la medida en que los autores utilizaron siempre métodos y medios de ataque similares, lo que se verificaba en cómo se aproximaban a sus objetivos de ataque, qué tipo de armamento utilizaban, entre otros.⁵⁷

44. En adición, existe consenso también respecto a que el ataque “generalizado o sistemático” debe estar **“dirigido contra una población civil”**. Al amparo de este requisito, el ataque debe buscar alcanzar en específico a la población civil, sin que esta deba leerse en términos de nacionalidad.⁵⁸ Además, el segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma indica que el ataque contra la población civil se entiende como una línea de conducta que se ejecuta como parte de una política de Estado o de una organización. La jurisprudencia de la CPI le ha dado contenido al elemento de la “política”, señalando que incluso las políticas adoptadas por órganos regionales o locales, o las que no eran formalmente promulgadas, sino que se deducían de la práctica pública, lograban alcanzar este umbral.⁵⁹

45. En contraste con lo que ocurre en el DIDH, el DPI sí ha regulado una lista de conductas que, de coincidir con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad ya mencionados, habilitarían dicha calificación. Estos actos comprenden, entre otros, al asesinato, el exterminio, la tortura, la violación, la esclavitud sexual y, lo que resulta más relevante para efectos del presente documento, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.⁶⁰

46. Es importante precisar que, al margen de sus coincidencias, ambas categorías han sido creadas y desarrolladas en ramas diferentes – con fundamentos y objetivos distintos – del Derecho Internacional. Los crímenes de lesa humanidad son un tipo penal acuñado por el DPI, rama jurídica que promueve la persecución penal de aquellas personas que alberguen responsabilidad por la comisión de delitos internacionales que afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto. De otro lado, las graves violaciones a los derechos humanos emergen como categoría jurídica en el marco del DIDH, rama internacional que promueve la protección y promoción de los derechos humanos a partir del establecimiento de un grupo de deberes que recaen sobre los Estados.

⁵⁶ Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad del Sr. Sean D. Murphy, Relator Especial. 27 de febrero de 2015. Párr. 131.

⁵⁷ Corte Penal Internacional. *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Sala de Cuestiones Preliminares II, decisión relativa a la solicitud del Fiscal de conformidad con el artículo 58, ICC-01/04-02/06, 13 de julio de 2012. Párr. 179.

⁵⁸ Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad del Sr. Sean D. Murphy, Relator Especial. 27 de febrero de 2015. Párr. 134-137.

⁵⁹ *Ibid.* Párr. 141-144.

⁶⁰ Estatuto de Roma. Artículo 7.

47. Los crímenes internacionales, dentro de los que se ubican los crímenes de lesa humanidad, son siempre graves vulneraciones a los derechos humanos, pero no toda grave violación a los derechos humanos constituye necesariamente un crimen internacional.⁶¹

b.1. Las esterilizaciones forzadas como crímenes de lesa humanidad

48. Las esterilizaciones forzadas han sido calificadas como crímenes internacionales por el DPI desde los orígenes de esta rama del Derecho Internacional. Por ejemplo, el Tribunal de Núremberg calificó a esta conducta como un crimen de guerra en su jurisprudencia, específicamente, al conocer casos que involucraron estos actos en el contexto de la experimentación.⁶²

49. De manera más reciente, el Estatuto de Roma, que contiene la definición más ampliamente aceptada de los crímenes de lesa humanidad ha incluido a las esterilizaciones forzadas como un crimen de su competencia, señalando que, en función al contexto en el que se comentan, pueden dar pie a crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.⁶³ Incluso, algunos sectores de la doctrina han sostenido que esta conducta, en función a cómo sea ejecutada, podría dar lugar también al crimen de genocidio.⁶⁴ El documento de “Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma” de la CPI, señala que, con la variación del contexto, el tipo de conducta que constituye una esterilización forzada en sus distintas modalidades penales, es aquel en el que: (i) el autor haya privado a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica; y (ii) sin existir justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima, ni mediar su libre consentimiento.

50. El Comité de la Convención CEDAW, al pronunciarse sobre la comunicación No. 170/2021 contra el Estado peruano referida anteriormente en este informe, señaló que “la esterilización forzada, cuando es generalizada o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.⁶⁵

51. Por otra parte, Amnistía Internacional ha afirmado de modo reiterado que **las esterilizaciones forzadas y bajo coacción cometidas durante la década de 1990 en Perú constituyen, por el modo en que fueron cometidas, crímenes de lesa humanidad y que, por ende, son imprescriptibles**.⁶⁶ Es de señalar que esta última circunstancia ha sido reconocida también por el Estado peruano al ratificar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

⁶¹ Lengua Parra, Adrián, y Víctor Ostolaza Seminario. 2020. Enemistad Aparente: La Tensión Entre El Concepto De Graves Violaciones De Derechos Humanos De La Corte Interamericana Con El Derecho Penal. *Derecho PUCP*, n.º 84 (mayo), 224-69.

⁶² Corte IDH. I.V vs. Bolivia. 2016. Nota al pie No. 264.

⁶³ Véase al respecto los artículos 7.1.g; 8.2.b.xxi; y 8.2.e.vi del Estatuto de Roma.

⁶⁴ Carranza Ko, Ñusta. Argumentando el genocidio, las esterilizaciones forzadas contra los pueblos indígenas del Perú. En A. Chirif (Ed., PP. 19-55), *Perú: Las esterilizaciones forzadas, en la década del terror. Acompañando la batalla de las mujeres por la verdad, la justicia y las reparaciones* (1ra ed.), Grupo Internacional de Trabajo sobre asuntos indígenas y DEMUS. 2001.

⁶⁵ Naciones Unidas. Comité de la Convención CEDAW. Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 170/2021. 25 de octubre de 2024. CEDAW/C/89/D/170/2021. Párr. 8.9.

⁶⁶ Amnistía Internacional. Perú: el derecho a la justicia de la víctima de esterilizaciones forzadas no prescribe. 11 de junio de 2021.

52. La calificación propuesta por Amnistía Internacional se sustenta en las características fácticas del caso peruano. En concreto, la implementación de la política estatal supuso la ejecución de una **práctica generalizada** contra miles de mujeres, en su mayoría indígenas, campesinas y de las regiones más empobrecidas del Perú, que, como se ha mencionado anteriormente, fueron esterilizadas sin su consentimiento libre, o bajo amenazas de verse obligadas a pagar multas, enfrentar penas de prisión, o perder el beneficio de ayuda alimentaria que recibían del Estado. Se sabe incluso que, ante la ausencia de los cuidados posoperatorios debidos, muchas mujeres sufrieron graves problemas de salud, y que incluso 18 de ellas perdieron la vida como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos. Todas estas mujeres vivieron violaciones a los derechos a la integridad corporal, la salud, la intimidad, la vida familiar, y a la no discriminación.

53. Asimismo, según se ha expuesto en la sección de hechos de este memorial de *amicus curiae*, las esterilizaciones descritas se ejecutaron como parte de la ejecución del PNSRPF; es decir, no fueron hechos aislados, casuales ni accidentales, sino que se realizaron durante parte del conflicto armado interno peruano entre 1980-2000, y respondieron al diseño, promulgación y ejecución de una política pública de las autoridades y funcionarios peruanas, la cual proporcionaba un marco para que el personal de salud impulsara la aplicación del AQV como método de anticoncepción y control de natalidad preferente en la población. Por ello, es claro que las esterilizaciones forzadas y bajo coacción cometidas como parte del PNSRPF tuvieron un **carácter sistemático** y se **dirigieron contra la población civil**.

54. En atención a la naturaleza del caso que ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, es importante también resaltar el contexto de graves violaciones a los derechos humanos de naturaleza generalizada y sistemática que se venían cometiendo en dicha época en Perú y que ha sido ampliamente investigado y documentado por entidades públicas oficiales como la Comisión de la Verdad y Reconciliación y el propio sistema judicial peruano.

55. Estas violaciones sistemáticas y generalizadas, incluidas las de las esterilizaciones forzadas y bajo coacción, han sido también objeto de investigación y denuncia pública por parte de Amnistía Internacional desde hace décadas. Por ejemplo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo correspondiente al caso seguido contra Alberto Fujimori, se refirió a información contenida en los informes anuales de Amnistía Internacional de los años 1991, 1992 y 1993 que daba cuenta de la práctica masiva de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura cometidos por las fuerzas estatales en el marco del conflicto armado interno.⁶⁷

56. En conclusión, al margen de que la política de comisión de esterilizaciones forzadas y bajo coacción revestía por sí misma de un carácter sistemático y generalizado, el contexto en el que estas violaciones fueron perpetradas cumple también un rol esencial para enfatizar que aquellas ocurrieron como parte de un ataque generalizado y sistemático

⁶⁷ Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Sentencia del 7 de abril de 2009, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta

todavía más general que, por sí mismo, cumplía con los requisitos contextuales de los crímenes de lesa humanidad.

c. Consecuencias jurídicas de la calificación de las esterilizaciones forzadas y bajo coacción como graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad

57. Los argumentos hasta aquí expuestos buscan demostrar a la Corte IDH que lo sucedido a la señora Celia Ramos Durand, como víctima de una esterilización forzada y/o bajo coacción que lesionó de manera irreversible sus derechos humanos y los de sus familiares, fue parte de una política estatal más general, de naturaleza sistemática y generalizada, implementada en Perú entre 1996 y 2001, y que por esas características configuran crímenes de lesa humanidad.

58. Es importante que la Corte Interamericana considere esta perspectiva de análisis por diversos motivos de alta importancia. En primer lugar, el Tribunal Interamericano tiene ante sí un caso referido a hechos de extrema gravedad, que supusieron un ataque contra la vida, la integridad, la salud, la vida privada y familiar, la igualdad, las garantías judiciales y el acceso a la justicia de Celia Ramos, y de miles de mujeres que, como la señora Ramos Durand, fueron víctimas de la violencia del Estado a través de la práctica de esterilizaciones sin su consentimiento libre, pleno e informado.

59. De igual modo, esta es la primera oportunidad en que un caso contencioso por la violencia perpetrada a través del PNSRPF llega a conocimiento de la Corte IDH. Como ha sido mencionado, en 1999, el SIDH conoció el caso de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, de condiciones y consecuencias asimilables al caso de Celia Ramos. Sin embargo, dicho proceso culminó a partir de un acuerdo de solución amistosa entre el Estado peruano y la parte peticionaria, cuyos compromisos no han sido completamente implementados por el Estado a la fecha. Esta es una oportunidad para que la Corte Interamericana sienta jurisprudencia vinculante en la materia, garantizando la rendición de cuentas para el caso en concreto, y asegurando que, en aplicación del control de convencionalidad, otros casos que revisten las mismas características y que aún aguardan justicia en sede interna, puedan ser resueltos de manera garantista.

60. Es precisamente concluyendo que la violación a los derechos humanos cometida contra la señora Ramos fue un crimen de lesa humanidad que se enmarcó en una política sistemática y generalizada iniciada con la implementación del PNSRPF que la puerta hacia la justicia para el resto de las víctimas de este instrumento de violencia también quedará abierta. Al declarar que estas conductas configuraron crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, se confirmará – a través de jurisprudencia internacional de observancia obligatoria – que la jurisdicción interna deberá observar el principio de imprescriptibilidad de los delitos más graves conforme al

Derecho Internacional (norma de *ius cogens* según este Tribunal⁶⁸), resguardando así el valor colectivo de la lucha contra la impunidad.

61. Finalmente, se trata de un caso emblemático que permitirá a la Corte IDH seguir desarrollando sus estándares de protección de los derechos de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, alimentando, con ello, el hilo jurisprudencial iniciado en 2016 con el caso I.V. Vs. Bolivia.

IV. Conclusiones

62. Las esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción constituyen graves violaciones a los derechos humanos, ya que vulneran derechos fundamentales como la integridad personal, la salud, la autonomía reproductiva y la no discriminación, y pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Estas prácticas implican la privación irreversible de la capacidad reproductiva sin consentimiento libre e informado, configurándose como una forma de violencia de género y discriminación estructural, especialmente cuando se dirigen contra poblaciones en situación de vulnerabilidad. La comunidad internacional ha reconocido que estas acciones no solo afectan a las víctimas directas, sino que también generan un impacto profundo en sus familias y comunidades.

60. Desde el DPI, las esterilizaciones forzadas pueden constituir crímenes de lesa humanidad cuando se realizan de manera sistemática o generalizada contra la población civil, como ocurrió en el PNSRPF. Este programa, diseñado e implementado por el Estado peruano, estableció una política que incentivó y, en muchos casos, impuso esterilizaciones a miles de mujeres, mayoritariamente indígenas y campesinas, sin su consentimiento, conduciéndolas incluso a su muerte. Reconocer que los actos perpetrados al amparo del PNSRPF configuraron crímenes de lesa humanidad es clave, pues contribuye a resaltar que se trata de delitos imprescriptibles, lo que garantiza la posibilidad de investigar y sancionar a los responsables de estas conductas.

61. En el caso de Celia Ramos Durand, la doble calificación de grave violación a los derechos humanos y crimen de lesa humanidad es fundamental, ya que su muerte no fue un hecho aislado, sino el resultado de una política estatal estructurada. Reconocer que su caso forma parte de una política sistemática y generalizada permite sentar un precedente jurídico vinculante para la protección de los derechos reproductivos y la lucha contra la impunidad. Además, abre la puerta a que otras víctimas de esterilizaciones forzadas y/o bajo coacción en Perú y en la región accedan a justicia, verdad y reparación, contribuyendo así a los objetivos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

V. PETICIONES

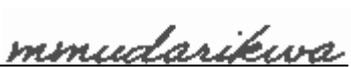
⁶⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. 2007. Párr. 153.

62. En virtud de lo expuesto y con base en los fundamentos expuestos en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte IDH:

PRIMERO. Tener por presentado el escrito de AMICUS CURIAE a fin de que esta Corte cuente con elementos técnicos por parte de la Sociedad Civil especializada en la defensa y promoción de los derechos humanos al momento de emitir su resolución.

SEGUNDO. Resolver el caso teniendo en cuenta lo establecido en el presente memorial de *amicus curiae*.

Lima, Perú, el 06 de junio de 2025

		
Marina Navarro Mangado	Mandi Mudarikwa	Ana Piquer Romo
Directora Ejecutiva	Jefa de Litigio Estratégico	Directora para las
Amnistía Internacional	Amnistía Internacional	Américas
Perú		Amnistía Internacional